

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

De los telegramas recibidos en este Centro se desprenden las noticias siguientes:—El Teniente Alcalde de Alcoy ha dado una batida por Concentina y Benilloba con una columna de 40 hombres, cogiendo cinco internacionalistas, reos de consideración, y armas de fuego.—En Barcelona el Batallon Guias de la Diputacion, que se hallaba en San Saturnino, dejó las armas tranquilamente.—El Capitan General de Burgos participa que los voluntarios de Nouvilas y los de Frias han batido á la faccion Ortiz, causándole algunas bajas y cogiéndole armas y caballos.—En Cuenca el Capitan Pagis ha salido para Vena-veral al encuentro de la faccion Aznar.—La faccion Infantes, fuerte de 300 hombres, se ha internado en la provincia de Toledo, penetrando en algunos pueblos, de donde ha sacado raciones; se dirige hacia Navahermosa por el dinero de contribuciones, pero el celo del Agente del Banco y Juez de primera instancia han sacado los fondos. Los insurrectos no han entrado en el pueblo, por alcanzarlos la columna Pastor, que los desalojó de sus posiciones é hizo retirar en completa dispersion hacia San Pablo.—El Gobernador de Alava participa que han sido hechos prisioneros por los Miñones de la provincia seis de los siete carlistas que en la Venta del Grillo cobraron la aduana.—El bloqueo de Cartagena continúa sin novedad.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 14 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

(De la Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los Gobiernos se encuentran de garantizar los intereses ligitimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la Sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin que todo poder constituido ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debia sufrir una reorganizacion, tanto mas precisa, cuanto mas quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las trasformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segun-

do. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonoroso, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades ligitimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial, de manera que quede suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los Jueces de instruccion y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no solo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país, sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la represion á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituido.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se les da, y del exámen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en

estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nacion una garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delinquentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer dia á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institucion un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policia gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respecto á la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes á los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento á las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los Delegados Jefes de policia en sus respectivas demarcaciones tendrán á sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policia gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policia que formarán el cuerpo, son:

1.º Los Delegados con la categoria de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y Oficiales de Delegacion, que serán Oficiales de Administracion.

3.° Escribientes.

4.° Ordenanzas.

5.° Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspección, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.° Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas á la de la Guardia civil conforme á un reglamento especial.

Art. 6.° En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que eligirá el Ministro de la Gobernación, prefiriendo:

1.° A los que hubiesen pertenecido á la Guardia civil.

2.° A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.° A los que gozando de haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.° Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condición indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.° Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administración, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.° Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instrucción necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con corrección, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, ó licenciados de la Guardia civil, que se elegirán según sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto á las personas con las exigencias del buen servicio encomendado en esta parte á los vigilantes y Oficiales de Delegación en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado á los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para organizar con arreglo á este decreto la policía gubernativa y judicial en las provincias según lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE POLICÍA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de la policía.

Artículo 1.° Es objeto de la policía garantizar la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservación del orden público, el respeto á las leyes y á la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguación de los delitos y aprehensión de los delincuentes.

Art. 2.° La cooperación y auxilio que los funcionarios de policía han de prestar al poder judicial para la represión y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces á los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes á los funcionarios de policía.

Art. 3.° En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernación determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la población exija. Cada Delegación tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.° Los nombramientos de los funcionarios de policía cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernación; y al Gobernador de la provincia todos los demás.

Art. 5.° Las demarcaciones que han de formar Delegación en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación.

Art. 6.° Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernación lo creyese necesario, ya por la Sección que de la Delegación ordinaria se destine á este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

TÍTULO II.

De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.° La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policía se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Sección ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.° Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.° La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada á cada Delegación en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunión de datos, antecedentes y noticias relativas á personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará á hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegación al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán: de movimiento de población; de acontecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado á los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeúntes, policía judicial y los reservados de que hubiera necesidad. También formarán estadística referente á los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese mas de una Delegación, darán todas noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad á quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado á impedir la agresión á las personas, los ataques al domicilio,

toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y á ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están á cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende á prestar el auxilio y protección que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, á cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervención de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte á su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instrucción.

TÍTULO III.

De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policía á cargo de las Delegaciones son:

1.° Padron general del vecindario del distrito.

2.° Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunión y conservación de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que á ellas pertenecen.

3.° Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.

4.° Idem de transeúntes.

5.° Registros de policía gubernativa y judicial.

6.° Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convenga.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policía acomodados á los objetos que ella comprende, serán conforme á los modelos que al efecto se circulen, y se formarán solo por la

accion constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policia son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegacion de policia se llevarán en la Seccion de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

TÍTULO IV.

De los Delegados.

28. Los Delegados de policia, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen á prevencion en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo á las leyes, por lo que respecta á la moral y orden público, comision de faltas y delitos hasta entregar sus autores á la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policia en su distrito ó demarcacion, les corresponde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen á los funcionarios que están á sus órdenes: segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se le señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar: tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupcion: cuarto, acudir inmediatamente á todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto: quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente á la averiguacion del mismo y sus autores: sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, segun la distribucion que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como á otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros: sétimo, encomendar á los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado: octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y á las Delegaciones correspondientes el movimiento de la poblacion: noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegacion, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir: décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el registro reservado de policia.

TÍTULO V.

De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policia corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial: segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado: tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegacion: cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias: quinto, custodiar y adionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegacion: sexto, tener á su cargo el registro de policia gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que lo comprueban.

TÍTULO VI.

De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial mas caracterizado reemplazará á los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolucion del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegacion estará á cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados á prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga, segun lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

TÍTULO VII.

De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegacion para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial á su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

TÍTULO VIII.

De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcacion, en la que deberán tener su domicilio. Solo por via de correccion impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes á cada Delegacion, y con arreglo á los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegacion las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc. en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.

Art. 40. Toda falta ú omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que pudieran incurrir.

TÍTULO IX.

De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios; ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que ántes queda prescrito, y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guia á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el mas exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policia se considera dividida en Delegados, Secretarios y Oficiales, Ordenanzas y Vigilantes, Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico

y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1875.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Maisonave.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que ha de celebrarse esta Corporacion el dia 19 del actual á las siete de la noche se resolverá sobre la aprobacion de la cuenta municipal de la villa de Pradoluengo correspondiente al año económico de 1870 á 71, rendida por el Alcalde D. Anselmo Zaldo y por el Depositario D. Nicomedes Martínez.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 14 de Noviembre de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma,

Por el presente llamo á D. Ramon Yudego Revilla, Presbitero Cura en Villagonzalo de Pedernales, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á declarar en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra nueve hombres desconocidos, que montados y armados robaron y maltrataron á diferentes vecinos del pueblo de Zael en el dia veinte de Octubre próximo pasado, los cuales quitaron tambien al D. Ramon una capa.

Lerma Noviembre once de mil ochocientos setenta y tres. — Alejandro Martin.—P. S. M., Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

En nombre de la Nacion, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos, titulados carlistas, y cuyas señas personales, ropas que vestian y armas que llevaban, se insertan á continua-

cion, que en el dia veinte y uno de Octubre último se presentaron en el pueblo de Bohada exigiendo de sus vecinos mil pesetas, que no les fueron entregadas, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que la requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa que se instruye por aquel delito, bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las autoridades de la Nacion y sus respectivos auxiliares que caso de ser habidos los precitados cuatro hombres los prendan y hagan conducir á disposicion de este Juzgado en concepto de detenidos, con todas las precauciones de seguridad necesarias y cuantos efectos se les ocupen.

Dado en Villadiego á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

Señas de los cuatro hombres.

Uno de ellos vestía pantalon de paño casero, zamarra de astracan, boina blanca, su edad como de cincuenta años, limpio de barba y estatura regular, armado de trabuco.

Otro viste pantalon de corte, chaqueton de paño negro, boina blanca, la barba poblada, como de cuarenta años, estatura regular, armado con trabuco.

Otro con pantalon bombacho, chaqueta negra, manta encarnada al hombro, boina azul, barba poca y cana, bastante alto, como de cincuenta y ocho años, armado con una carabina.

Y el otro viste pantalon de corte, chaqueta negra, boina encarnada, barba corta, como de veinte y ocho años, estatura regular, armado tambien con carabina.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

En nombre de la Nacion, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leoncio Muñoz Gil y otros dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre robo de tres caballerías con sus monturas y arreos á D. Timoteo Barbero, D. Faustino Saiz y D. José Gonzalez, vecinos de San Mamés, en la tarde del seis del actual, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Y en nombre de la Nacion encargo á

todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial que caso de ser habidos los conduzcan á disposicion de este Juzgado con las armas y demás efectos que se les ocupen.

Dado en Villadiego á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Guerra.—Por mandado de S. Sría., Nicolás de Velasco.

Señas de los ladrones.

Leoncio Muñoz Gil, titulado jefe, vestía pantalon pardo, boina blanca, con una manta metida por la cabeza, y con galones dorados en las bocamangas, armado de trabuco. Los otros dos con boinas blancas, calzados de alpargatas y armados con carabinas.

Efectos robados.

Una yegua perteneciente á D. Timoteo Barbero, como de siete cuartas, con silla y brida.

Otra de D. Faustino Saiz, baya, de seis cuartas y media.

Y otra de D. José Gonzalez, de igual alzada, pelo moreno.

Una silla y brida perteneciente á D. Pedro Garcia.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta de géneros celebrada el dia 9 del actual para la adjudicacion de quinientos cuarenta y seis metros de paño de Tarazona de 1.ª, ó sea del llamado diezocheno, y de ciento veinte y ocho kilogramos de algodón azul con destino á vestuario de los acogidos de la Casa provincial de Beneficencia, la Comision provincial en sesion de 12 del corriente acordó celebrar nueva subasta de los expresados géneros, la cual tendrá lugar en el salon de sus sesiones á las doce de la mañana del dia 23 del mismo, bajo los tipos y condiciones publicados en el Boletin oficial núm. 262 del viernes 31 de Octubre último.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Burgos 14 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en

el pueblo de San Zadornil de doscientos pinos que procedentes del monte titulado Arcena han sido concedidos á dicho pueblo por orden del Gobierno de la República fecha 11 de Agosto último, he acordado anunciar un segundo remate de dichos productos, el cual tendrá lugar en la mencionada localidad el dia 13 de Diciembre próximo venidero, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para el anterior.

Burgos 14 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Rio de Losa, dotada con el haber anual de cuatrocientas veinte y cinco pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Se hace público á fin de que las personas que deseen obtener dicho cargo presenten sus solicitudes en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia ante el Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 11 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

La persona que se crea con derecho á un caballo de las señas que á continuacion se expresan, puede pasar á recogerle al pueblo de Miranda de Ebro, cuya reclamacion hará al Sr. Alcalde del expresado pueblo.

Burgos 14 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, pelos blancos en la frente, dos cicatrices en los costillares, una herida en la mano derecha debajo de la rodilla, con otra en la parte inferior de la carrillera derecha, de siete años, alzada siete cuartas y siete dedos.

La persona que se crea con derecho á un buey de las señas que á continuacion se expresan, puede pasar á recogerle al pueblo de Pedrosa del Príncipe, cuya reclamacion hará al Sr. Alcalde del citado pueblo.

Burgos 14 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Señas del buey.

Pelo negro, al parecer de raza serana y bravío.

Anuncios particulares.

PASTOS.

Se arriendan, para ganado ovejuno, los de los montes de la Virgen de la Vega y de Villalobon, sitios ambos en término de la villa de Roa de esta provincia y próximos á la carretera de Aranda. Los que deseen adquirirlos pueden dirigirse á D. Eusebio de Prado en Palencia ó á los guardas de dichos montes. 1—3

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 5—25

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferreteria.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 16